



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04085-2011-PA/TC

LIMA

PEDRO SIMEÓN CASTRO MUCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Simeón Castro Mucha contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 13 de julio de 2011, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 6431-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de enero de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa de conformidad con los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, debido a que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, con una incapacidad permanente desde antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, más el abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 4 de enero de 2011, declara improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que la solicitud de reajuste o incremento de la pensión de jubilación, no se encuentra comprendida dentro de los supuestos señalados en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, siendo la vía del proceso contencioso administrativo la más idónea y satisfactoria para dilucidar la pretensión del actor.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

Previamente este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre el rechazo liminar del cual ha sido objeto la demanda, sosteniéndose que la pretensión del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04085-2011-PA/TC

LIMA

PEDRO SIMEÓN CASTRO MUCHA

demandante corresponde ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo, dado que no se encuentra dentro de los supuestos de la STC 1417-2005-PA/TC, que delimita el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión

2. Al respecto, en atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
3. En tal sentido y atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, así como al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, dado que a fojas 54 de autos se evidencia que se puso en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, este Tribunal considera que corresponde efectuar un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

4. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación minera alegando que, por adolecer de neumoconiosis desde antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, le corresponde la pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional. En consecuencia, su pretensión se encuadra en el supuesto previsto en el fundamento 37.c de la sentencia precitada, motivo por el cual corresponde ingresar al fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

5. Sobre el particular, debemos señalar que este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos.
6. De la Resolución 6431-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 5) se advierte que el recurrente cesó en sus actividades laborales el 4 de enero de 2004, contando con 60 años de edad, y que percibe una pensión completa de jubilación minera, conforme con el artículo 2 de la Ley 25009, así como los Decretos Leyes 19990 y 25967. Asimismo, que se le han reconocido 38 años completos de aportaciones, los cuales fueron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04085-2011-PA/TC

LIMA

PEDRO SIMEÓN CASTRO MUCHA

laborados en centros de producción minera, habiéndosele otorgado la pensión máxima vigente ascendente a S/. 857.36 nuevos soles, a partir del 5 de enero de 2004.

7. Por ello, es necesario precisar que el monto de la pensión completa de jubilación minera establecida por el artículo 2 de la Ley 25009 es igual al monto de la pensión completa de jubilación minera señalada por el artículo 6 de dicha ley y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, ya que ambas equivalen al cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin exceder el monto máximo de la pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.

8. Así, aún cuando el demandante percibe la pensión completa de jubilación minera equivalente al monto de la pensión minera por enfermedad profesional, sin embargo, conviene señalar que del certificado médico (f. 6) emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica se evidencia que la enfermedad de neumoconiosis le fue diagnosticada con fecha 14 de setiembre de 2006, es decir, cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley 25967 (19 de diciembre de 1992), motivo por el cual, no resulta válido su argumento de que le corresponde la pensión desde antes de la vigencia de dicha norma, más aún cuando éste cesó con fecha 4 de enero de 2004.

9. Por otro lado, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha precisado con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990 y luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia queda claro que desde el origen del régimen se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

10. Asimismo, debe recordarse que se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión previsto en el Régimen del Decreto Ley 19990.

11. En consecuencia, al gozar el demandante de una pensión de jubilación completa equivalente al monto de la pensión máxima vigente a la fecha de inicio de su pensión –conforme se observa de la resolución cuestionada (f. 5)– la percepción de una pensión minera por enfermedad profesional no alteraría su ingreso prestacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04085-2011-PA/TC

LIMA

PEDRO SIMEÓN CASTRO MUCHA

12. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, sino más bien que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

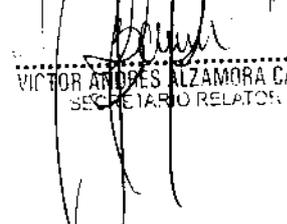
Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR